

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Yopal, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso: PAGO POR CONSIGNACIÓN DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2016-01457-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA
Demandado: HEREDEROS DE JOSE MISAEL RODRIGUEZ

2. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Proferir sentencia dentro de este Proceso Abreviado de Pago por Consignación, promovido por **GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA**, en contra de **JULIO CESAR RODRÍGUEZ SANABRIA, EDGAR RODRÍGUEZ SANABRIA, HERNANDO RODRÍGUEZ SANABRIA, HEIDI RODRÍGUEZ ORTEGA, BLADIMIR RODRÍGUEZ CÁRDENAS Y CLAUDIA ESPERANZA RODRÍGUEZ CARREÑO.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Demanda

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA, instauró libelo contra los HEREDEROS DE JOSE MISAEL RODRIGUEZ, para que por el procedimiento abreviado de pago por consignación, se autorice la consignación de la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$58.000.000), dinero que fue recibido por él en su calidad de apoderado del señor JOSE MISAEL RODRIGUEZ, dentro de un proceso ejecutivo singular adelantado en contra de TITO MORALES GARCIA, y que terminó por transacción el 28 de marzo de 2015.

Para apoyar las razones de la lid, la parte actora menciona los siguientes supuestos fácticos:

3.2. Hechos

3.2.1 El señor JOSE MISAEL RODRIGUEZ, lo contrató como su abogado y le confirió poder para formular demanda ejecutiva contra el señor TITO MORALES GARCÍA. La demanda tenía por objeto obtener el pago de \$5.000.000 de capital representado en el cheque H3759110 del Banco de Bogotá, fechado el 24 de febrero de 1999 y \$10.000.000 de capital representado en el cheque H3759111 del Banco de Bogotá, fechado el 24 de febrero de 1999.

3.2.2. Que inició la demanda ejecutiva respectiva, la que culminó por transacción en el mes de marzo del año 2016.

3.2.3. La transacción se realizó por la suma total de ochenta millones de pesos (\$80.000.000), cantidad a la que luego de descontarse concepto como gastos, honorarios e IVA de éstos, arrojó un saldo a favor del poderdante ejecutivo por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$58.000.000).

3.2.4. El señor José Misael Rodríguez Vega, falleció en la ciudad de Bogotá el día 04 de enero de 2006 y de acuerdo con la investigación que se realizó, no se tramitó proceso de sucesión por sus herederos señores Julio Cesar Rodríguez Sanabria, Edgar Rodríguez Sanabria, Hernando Rodríguez Sanabria, Heidi Rodríguez Ortega, Bladimir Rodríguez Cárdenas y Claudia Esperanza Rodríguez Carreño.

3.2.5 Por lo anterior, hace oferta de pago, al tenor de lo preceptuado en el artículo 1658 del Código Civil, en los términos del petitum.

3.3 Actuación de la instancia.

3.3.1. Atendiendo lo solicitado por el demandante, respecto de la imposibilidad de acceder a los registros civiles de algunos de los herederos determinados del señor JOSE MISAEL RODRIGUEZ, el Juzgado mediante auto del 06 de febrero de 2017, requirió a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegará al despacho copia de los registros civiles de nacimiento de los herederos JULIO CESAR RODRIGUEZ SANABRIA, HERNANDO RODRIGUEZ SANABRIA, HEIDI CONSUELO RODRIGUEZ SANABRIA Y BLADIMIR RODRIGUEZ CARDENAS.

3.3.2. Posteriormente, por reunir las exigencias generales que prescribe el precepto 1658 del Código Civil, como las especiales que establece el CGP Art. 381; este estrado Judicial, mediante auto del 04 de agosto de 2017, admitió la demanda.

3.3.3. Vinculados el legal forma los convocados, ya mediante aviso o curador ad-litem, como no se opusieron a las pretensiones de la demanda el Despacho dispuso la consignación del valor ofrecido de conformidad con el CGP Art.381-2.

3.3.4. Atendiendo la orden de pago, el demandante informó que el 19 de diciembre de 2017, realizó la consignación de depósito Judicial en la cuenta de este despacho, por el valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL Y SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$58.270.640).

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos legales del Pago por consignación.

El artículo 1626 del Código Civil, dispone que la solución o pago constituye un modo de extinguir las obligaciones, consistente en la “prestación de lo que se debe”; pero como el cumplimiento de las obligaciones no es del exclusivo interés del acreedor, sino que también puede provenir del deudor, el Legislador, estableció la posibilidad de la consignación¹, que consiste en “... el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona...”, de conformidad con lo señalado por el Art. 1657 ibidem.

Frente al tema, el CGP en su Art. 381, contempla los lineamientos que han de acatarse para dar aplicación a la evocada figura jurídica, estableciendo, que deben concurrir dos etapas sucesivas: la oferta y la consignación. La primera, debe remitirse directamente al acreedor y contener los requisitos establecidos en el CC Art. 1658² y una segunda, en donde es menester que medie autorización del funcionario judicial.

Ya en punto de los efectos de esta institución, el artículo 1663 de la codificación aludida preceptúa que “...el efecto de la consignación válida es extinguir la obligación, hacer cesar, en consecuencia, los intereses y eximir del peligro de la cosa al deudor; todo ello desde el día de la consignación”. Lo que

¹ Mírese el CC art. 1656, que literalmente establece: “Para que el pago sea válido no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor; el pago es válido aún contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación”.

² “ARTICULO 1658. La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:

1a.) Que sea hecha por una persona capaz de pagar.

2a.) Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.

3a.) Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.

4a.) Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.

5a.) Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.

6a.) Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante”.

simple y llanamente impone que ejecutoriada el proveimiento que declara válido el pago, no le es dable al acreedor reconvenido reclamar suma alguna.

4.2. Caso Concreto

4.2.1. En el sub-examine, el promotor pretende que se valide la consignación de \$58.270.640, a favor de JULIO CESAR RODRIGUEZ SANABRIA, HERNANDO RODRIGUEZ SANABRIA, HEIDI CONSUELO RODRIGUEZ SANABRIA Y BLADIMIR RODRIGUEZ CARDENAS, herederos del señor JOSE MISAEL RODRIGUEZ VEGA (q.e.p.d); sin embargo, emerge palmario para esta juzgadora que la obligación cuyo pago pretende hacer el demandante no puede ser determinada en ninguno de los aspectos que claramente consagra el mencionado Art. 1658 de nuestra codificación civil, es decir, acreedor, deudor, obligación entre estos, cuantía y fecha de cumplimiento.

En efecto, analizado el material probatorio allegado con la demanda y en especial el documento militante a folio 21 del cuaderno único, se evidencia que ciertamente en el año 1999, el señor José Misael Rodríguez Vega (q.e.p.d), confirió poder al hoy demandante para que lo representara judicialmente en un trámite ejecutivo contra el señor Tito Morales. No obstante, ello no es suficiente para aprobar que la prestación ofrecida por el actor efectivamente satisface la pactada, toda vez que, el poder arrimado no precisa las condiciones del contrato de mandato surgido entre el actor y el señor Rodríguez Vega, con ocasión de la mencionada defensa judicial.

Aunado a lo anterior, la demanda tampoco da a conocer las circunstancias precisas del pacto y, por el contrario, genera confusión cuando en ella se ofrece un pago de \$58.000.000 y se realiza una consignación de \$58.270.640, sin que se mencione a que corresponde el dinero excedente, dejando bajo la consideración del lector el supuesto, lo cual contradice ampliamente las consagraciones legales que en materia de pago por consignación debe contener la demanda, que además de los generales para todo libelo, “En especial debe contener el relato sobre la fuente inmediata de la obligación, **la indicación exacta de la prestación debida** (CC, art. 1658.5) **y de su exigibilidad** (CC, art. 1658.3), y el ofrecimiento del pago en el lugar apropiado (CC, art. 1658.4).”³ (Negrilla del despacho).

En las mencionadas condiciones, es notoria la improcedencia de esta vía para el fin perseguido, pues, es un presupuesto de aquella que haya una “cosa debida” y que lo que se ofrece guarde relación con lo que las partes se comprometieron. Es que, se reitera, en el caso de marras, **no existe prueba de la obligación, por lo tanto es inviable determinar que la prestación ofrecida es exactamente la debida y que dicha obligación se generó entre las partes de este asunto, se insiste, porque no se trajo al proceso el documento idóneo para probar el compromiso, que en este caso sería el contrato de mandato,** del cual podría establecerse por lo menos el monto de la remuneración que

³ Rojas Gómez, Miguel. Lecciones de Derecho Procesal. Bogotá: Printed de Colombia, Tomo 4, 2ª ed., 2017. p. 302.

por su labor recibiría el apoderado y así tener certeza que las operaciones matemáticas informadas en la demanda, no contrarían lo convenido al momento de la suscripción del citado mandato.

Desde luego, que es indiscutible que la representación judicial conlleva una contraprestación por parte del representado y en manera alguna se desconoce la buena fe del actor al procurar la entrega de dineros que no le pertenecen, pero la cuestión no es tan sencilla, **pues para que se valide el pago realizado, es menester que esté bien definida no sólo la condición de acreedor y deudor, sino el monto de la prestación**, como ya se refirió, con el fin de determinar que la prestación ofrecida es exactamente la debida, pero como ello aquí no acontece, se torna improcedente este juicio de pago por consignación.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5. FALLA

PRIMERO: NO DECLARAR VALIDO EL PAGO, realizado por **GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA** a favor de **JULIO CESAR RODRÍGUEZ SANABRIA, EDGAR RODRÍGUEZ SANABRIA, HERNANDO RODRÍGUEZ SANABRIA, HEIDI RODRÍGUEZ ORTEGA, BLADIMIR RODRÍGUEZ CÁRDENAS Y CLAUDIA ESPERANZA RODRÍGUEZ CARREÑO**, en su condición de herederos de **JOSE MISAEL RODRIGUEZ VEGA**, por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL Y SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$58.270.640)**, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA la devolución del depósito judicial No. 486030000169673, por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL Y SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$58.270.640), al actor GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA.

TERCERO: Cumplido lo anterior y ejecutoriada la presente decisión, vayan las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - CIVIL 02 DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d64787416b209cf29af095d01bdf20d69b05e6b4c19046d2c5fdf5a08d58e94e

Documento generado en 26/08/2020 10:00:25 a.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00247-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: INBIOMEDIC DE COLOMBIA S.A.S.

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, se advierte que no cumple los requisitos formales¹; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

1. Como quiera que el poder aportado no permite corroborar la presentación personal de quien lo confirió, requisito exigido por la ley para la época en que lo hizo; el abogado de la parte actora deberá allegar la presentación personal del poder que obra con la demanda o aportar uno nuevo en donde indique expresamente su dirección de correo electrónico, la cual corresponderá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, lo deberá remitir desde la dirección de correo electrónico de su poderdante, inscrita para recibir notificaciones judiciales, tal como lo dispone el Artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020².

SEGUNDO: SE RECONOCE personería jurídica al Abogado DIDIER FABIÁN DÍAZ BERDUGO, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra a Fl. 1 – Arch. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

¹ Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P

² Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Artículo 5 “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Firmado Por:

**PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - CIVIL 02 DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bda4207e2a41b3a6f874bbd5f0265eee4425dda2ecddd87adef2e9150920c3
Documento generado en 26/08/2020 03:23:25 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00248-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: LUZ ÁNGELA MILLÁN RAMÍREZ

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, se advierte que no cumple los requisitos formales¹; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

1. Como quiera que el poder aportado no permite corroborar la presentación personal de quien lo confirió, requisito exigido por la ley para la época en que lo hizo; el abogado de la parte actora deberá allegar la presentación personal del poder que obra con la demanda o aportar uno nuevo en donde indique expresamente su dirección de correo electrónico, la cual corresponderá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, lo deberá remitir desde la dirección de correo electrónico de su poderdante, inscrita para recibir notificaciones judiciales, tal como lo dispone el Artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 .

SEGUNDO: SE RECONOCE personería jurídica al Abogado DIDIER FABIÁN DÍAZ BERDUGO, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra a Fl. 1 – Arch. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

¹ Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P

JUEZ - CIVIL 02 DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b73204add064de9f92d7dd2a874c40dd8ed453ea82c8a3d5ab8ffa407a4beb**
Documento generado en 26/08/2020 03:23:59 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00249-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: YEIMY TATIANA AYAYLA RODRIGUEZ

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, se advierte que no cumple los requisitos formales¹; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

1. Como quiera que el poder aportado no permite corroborar la presentación personal de quien lo confirió, requisito exigido por la ley para la época en que lo hizo; el abogado de la parte actora deberá allegar la presentación personal del poder que obra con la demanda o aportar uno nuevo en donde indique expresamente su dirección de correo electrónico, la cual corresponderá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, lo deberá remitir desde la dirección de correo electrónico de su poderdante, inscrita para recibir notificaciones judiciales, tal como lo dispone el Artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería jurídica al Abogado DIDIER FABIÁN DÍAZ BERDUGO, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra a Fl. 1 – Arch. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - CIVIL 02 DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

¹ Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d26e9e9cc7758b279dc732221c5f5b6b81e702af96c920961d4d0fb34e4e404d
Documento generado en 26/08/2020 03:24:30 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00250-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: PAMITRANS S.A.S. Y OTRO.

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderada, por las sumas contenidas en los Pagarés No. 358709658, 359405886 y 453784888, de los cuales se desprende a favor de la parte demandante y a cargo de los ejecutados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de demandados, PAMITRANS S.A.S. Y LUZ ANGELA MILLAN RAMIREZ, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$24.999.998), como capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 358709658.

2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 3 de julio de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. DIECISÉIS MILLONES CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$16.041.665), como capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 359405886.

4. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 3, desde el día 20 de junio de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. CATORCE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$14.523.320), como capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 453784888.

6. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 5, desde el día 13 de febrero de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Abogada ELIZABETH CRUZ BULLA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra a Fl. 1 – Arch. 1.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

**PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ**

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

JUEZ - CIVIL 02 DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9bb15fd1ff75f7665c610043b0f55f6cb54876d8ab3f628d4e4c679714aba5**
Documento generado en 26/08/2020 03:28:43 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00251-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: ALEXANDER MEDINA ORTIZ

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderada, por la suma contenida en el Pagaré No. 356935159, del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del demandado ALEXANDER MEDINA ORTIZ, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. CUARENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$44.060.842), como capital Acelerado de la obligación incorporada en el título base de ejecución, desde el 16 de enero de 2018,
2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el día 17 de enero de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Abogada ELIZABETH CRUZ BULLA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra a Fl. 1 – Arch. 1.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - CIVIL 02 DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **fe93fa8c98c6f51d9546328088f2e7e7b4e4ce6edd4aedf778e8c250a46aecbe**
Documento generado en 26/08/2020 03:26:45 p.m.*



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00252-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: LEDIS ZENEIDA CAVARTE

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderada, por la suma contenida en el Pagaré No. 23836299, del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la demandada LEDIS ZENEIDA CAVARTE, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$38.398.468), como capital insoluto de la obligación incorporada en el título base de ejecución, esto es Pagaré No. 23836299,

2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el día 10 de marzo de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Abogada ELIZABETH CRUZ BULLA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra a Fl. 5 – Arch. 1.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - CIVIL 02 DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56d4854f0fa99a7321dda6c8defc2acc26cfa372b487175489b6f85127356af9
Documento generado en 26/08/2020 03:29:42 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00253-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: BLANCA MARINA ZAMORA ROJAS
Demandado: NELLY MORALES JIMÉNEZ

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, se advierte que no cumple los requisitos formales¹; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

1. Como quiera que el poder aportado no permite corroborar la presentación personal de quien lo confirió, requisito exigido por la ley para la época en que lo hizo; la abogada de la parte actora deberá allegar la presentación personal del poder que obra con la demanda o aportar uno nuevo en donde indique expresamente su dirección de correo electrónico, la cual corresponderá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, lo deberá remitir desde la dirección de correo electrónico de su poderdante, inscrita para recibir notificaciones judiciales, tal como lo dispone el Artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 .

SEGUNDO: SE RECONOCE personería jurídica a la Abogada PAULA ANDREA BLANCO ESLAVA, para representar en este asunto a la demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra a Fl. 1 – Arch. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - CIVIL 02 DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P

Código de verificación:

5c1c494bc3ea141a1b8b3b6a22156e2a9975b490767c3988fe2aeda7cdcfa4cd

Documento generado en 26/08/2020 03:27:42 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2013-00152-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUARATAROS
Demandado: PATRICIA NUVAN BOHORQUEZ

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de títulos que obra a folio 31, allegada vía electrónica por la interesada el 20 de agosto del año en curso, y estar terminado este asunto por pago total de la obligación, desde el pasado 29 de mayo de 2013, se **DISPONE:**

1º- ORDENAR, por secretaria, la entrega de los títulos judiciales que en razón de este caso le hubieren sido retenidos a la peticionaria, con posterioridad a la fecha de terminación arriba señalada.

2º- Cumplido lo ordenado regresen las diligencias al archivo donde se encontraban.

3º- Se advierte a la interesada que el pago de títulos se realiza únicamente el día miércoles de cada semana, por lo que deberá presentarse para el cobro en la entidad bancaria al día siguiente del pago, no antes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - CIVIL 02 DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Código de verificación:

604b1b9b61e6a28ded562ba05ee91cb4a4185b9a598d17e02e21ec61759a5d4a

Documento generado en 26/08/2020 11:10:21 a.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2013-00791-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: EDINSON MIGUEL PIÑEROS ESPITIA
Demandado: LUZ MARINA ÁNGEL

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art.461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

- 1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
- 2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 3º- Realícese el desglose de los documentos que contengan la obligación ejecutada a favor de la demandada, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.
- 4º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.
- 6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - CIVIL 02 DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39c74917c54d8a2545082cccd54aa9d3e500682d065d79cd55ca06dd2b5d933e

Documento generado en 26/08/2020 10:25:53 a.m.



***Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare***

Yopal, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2015-00688-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER
Demandado: SILVIO ALFREDO NIÑO MARTÍNEZ
ELVIRA MARTÍNEZ BAYONA

Verificadas las actuaciones surtidas en la acción del epígrafe, advierte el Despacho que sería dar trámite a la impugnación elevada por el vocero judicial de la entidad demandante contra el auto de data 06 de marzo de 2020, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda; no obstante, como quiera que posteriormente el recurrente solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual se halla conforme con lo establecido por el CGP Art.461, se **DISPONE:**

1º- ABSTENERSE el Despacho, por sustracción de materia, dar trámite al recurso de reposición presentado el 10 de marzo de 2020 (fl.34-CP).

2º-TENER para los efectos pertinentes, terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

3º- Realícese el desglose de los documentos que contengan la obligación ejecutada **a favor de la parte demandada**, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

4º- Estarse el despacho a lo resuelto en el numeral 3º del proveído inmediatamente anterior en lo concerniente al levantamiento de las medidas cautelares. **Por secretaría oficiese en tal sentido.**

5º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por el extremo actor de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - CIVIL 02 DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48f9babf2844fd892d07c40a2303025a6b18b53d49197c5158e24f7302fc4e04

Documento generado en 26/08/2020 10:26:15 a.m.



***Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare***

Yopal, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2018-00762-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: MARTHA JANETH TORRES SOLER
Demandado: RENÉ HERNANDEZ ARANGUREN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art.461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

- 1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
- 2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 3º- Realícese el desglose de los documentos que contengan la obligación ejecutada a favor de la demandada, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.
- 4º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - CIVIL 02 DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a25edd06470e488895139f034fe8b0f3e04265dbd14dc7c8768ca561c4077c59

Documento generado en 26/08/2020 10:27:18 a.m.